



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los antecedentes de la causa, como así también los agravios de la apelante, se encuentran adecuadamente reseñados en los acápites I y II del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que cabe remitir por razones de brevedad.

2º) Que, como correctamente se señala en el citado dictamen, el recurso extraordinario ha sido mal denegado, puesto que se encuentra en juego la inteligencia de normas federales —en particular, de las comunicaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) A 3052 y C 35610— y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48; Fallos 320:419; 341:727; entre otros). Por ello, debe declararse admisible el recurso y abocarse al tratamiento de los agravios de naturaleza federal planteados por la recurrente. Asimismo, corresponde examinar de manera conjunta los agravios fundados en la alegada arbitrariedad de la sentencia apelada por encontrarse inescindiblemente unidos a la cuestión federal reseñada (Fallos: 329:3577; 345:358; entre otros).

3º) Que la comunicación A 3052 del BCRA regula, en su punto 1.7, las “Comisiones u otros cargos adicionales a los intereses” en las operaciones de crédito, y específicamente dispone en su punto 1.7.2 que “[n]o se admite su aplicación en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir que incrementen directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos”.

No cabe duda alguna acerca de que la comisión impugnada en autos, que se fijó en un 1,99% sobre la suma prestada, supuso un cargo

“respecto de los importes efectivamente desembolsados” que, debido al modo de imposición estipulado, incrementaba “indirectamente las sumas devengadas por intereses”, todo lo cual se encontraba prohibido por la norma analizada.

4º) Que a ello cabe agregar que la comunicación C 35610, referida entre otros temas a “Comisiones y otros cargos adicionales a los intereses por financiaciones mediante tarjetas de crédito” y dictada “a raíz de reiterados reclamos recibidos en esta Institución de titulares de tarjetas de crédito [...] relativos a la aplicación de cargos denominados ‘costo de financiamiento’, ‘cargo por reservas de fondos’ y similares sobre los montos utilizados”, reafirma la interpretación normativa realizada en el considerando anterior.

Específicamente, la comunicación citada se dirigió a las entidades bancarias en los siguientes términos: “[...] les recordamos que [...] el punto 1.7 .2. de dichas normas [comunicación A 3052] prohíbe, con carácter general, el cobro por parte de las entidades financieras de comisiones u otros cargos adicionales a los intereses en las operaciones de crédito respecto de los importes efectivamente desembolsados, es decir que no pueden incrementarse por ese medio directa o indirectamente las sumas devengadas por intereses compensatorios o punitivos, cuya aplicación en el caso de las tarjetas de crédito, además, debe sujetarse a lo dispuesto en los puntos 2.1.3. y 2.2.2., respectivamente, de las citadas normas”.

La utilización del término “recordamos” es concluyente en el sentido de que, contrariamente a lo sostenido por la cámara, la comunicación A 3052 vedaba la imposición de cargos como el cuestionado en autos y de que no existían, a ese respecto, dudas razonables sobre su alcance sino, antes bien, comportamientos o prácticas bancarias contrarias a las normas emitidas por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

autoridad rectora del sistema financiero y, en consecuencia, abusivas (arg. Fallos: 340:172, cons. 7°).

5°) Que, a pesar de la claridad de las normas reseñadas, la cámara prescindió de realizar cualquier análisis del punto 1.7.2 de la comunicación A 3052, limitándose a afirmar dogmáticamente que la actora no había demostrado la ilegitimidad del cargo y que, a diferencia de lo que habría ocurrido en un precedente de otra sala de ese mismo tribunal (resuelto en sentido favorable a las pretensiones de la actora e invocado por esta), en la presente causa no se habría acreditado el incremento por vía de comisiones o cargos de los intereses cobrados sobre capitales desembolsados. Ello no constituye un tratamiento mínimamente adecuado del agravio que, en relación con la norma citada, le había sido presentado a la cámara y equivale a haber prescindido de su aplicación sin haber dado fundamento alguno que justificara tal proceder.

6°) Que, asimismo, el *a quo* justificó la legalidad del cargo cuestionado afirmando que la comunicación A 3052, al definir el costo financiero total, implícitamente acepta el cargo por evaluación crediticia (punto 3.4.2.5), afirmación que tampoco resulta sostenible en los términos en los que fue formulada.

Así, la comunicación analizada regula el costo financiero total (punto 3.4), el que “[s]e expresará en forma de tasa efectiva anual, en tanto por ciento con dos decimales, y se determinará agregando a la tasa de interés el efecto de los cargos asociados a la operación, cualquiera sea su concepto, en la medida que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos [...]” (punto 3.4.1), y menciona como “conceptos computables” los “[g]astos originados en la evaluación de los solicitantes de las

financiaciones y en la tasación de bienes” (punto 3.4.2.5). El costo financiero total, entonces, permite computar ciertos conceptos “en la medida que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos”.

La cámara, sin embargo, entendió —sobre la base de la pericial contable producida en autos— que el análisis de riesgo crediticio asociado al otorgamiento del plan de financiación del saldo de tarjeta de crédito era un “servicio” que generaba “ciertos gastos”; a su juicio, “el banco prestó ciertos servicios que debían ser remunerados” y la comisión cuestionada era “una contraprestación de los costos que le genera a la demandada la evaluación de riesgo crediticio”.

Los fundamentos antedichos mal pueden llevar a concluir, sin otro análisis, en la legalidad de los cargos cuando el tenor literal de los punto 3.4.1 y 3.4.2.5 de la comunicación A 3052 indica que son computables en el costo financiero total los gastos de evaluación crediticia siempre que no impliquen la retribución de un servicio efectivamente prestado o un genuino reintegro de gastos y la cámara consideró, precisamente, que el cargo cuestionado era ambas cosas.

7°) Que, como surge de los considerandos precedentes, las afirmaciones de la sentencia apelada, según las cuales “la comisión de otorgamiento de un plan de financiación del saldo de la tarjeta de crédito no está expresamente vedada”, sino que la normativa del BCRA “al definir el costo financiero total implícitamente acepta que las entidades cobren los gastos por la evaluación crediticia de los solicitantes del crédito”, razón por la cual “a la fecha en que fueron recibidas esas comisiones no había una prohibición expresa al



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Banco para actuar como lo hizo”, resultan el fruto de la prescindencia de las normas federales en juego y de su errónea interpretación, lo que impone la necesidad de dejarla sin efecto.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por la **Asociación de defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores (ADDUC)**, representada por el **Dr. Gabriel Alejandro Martínez Medrano**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 5.**